



CIRCULAR N° **1640**

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: LICITACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

INTRODUCCIÓN

El Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, establece que la Superintendencia de Pensiones efectuará cada veinticuatro meses, por sí o a través de la contratación de servicios de terceros, licitaciones públicas para adjudicar el servicio de administración de las cuentas de capitalización individual de las personas que se afilien al sistema por primera vez.

En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas, a los trabajadores cotizantes dependientes, cotizantes independientes y cotizantes voluntarios, al momento de la presentación de las ofertas y cumpla con los requisitos exigidos en la ley, en las bases de licitación y en esta norma. La comisión por depósito de cotizaciones periódicas corresponde a aquella parte de la cotización adicional destinada al financiamiento de la Administradora.

La adjudicación del servicio de administración de cuentas de capitalización individual o la declaración de licitación desierta, se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia, la que será publicada en el Diario Oficial.

Las licitaciones se efectuarán con la periodicidad establecida en el artículo 160 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a menos que existan antecedentes técnicos contenidos en una resolución fundada de la Superintendencia que fundamenten su no realización. De no realizarse o adjudicarse la licitación, las personas que se incorporen al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual serán asignados por la Superintendencia según lo que establece el artículo 164 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

A. DE LAS BASES DE LICITACIÓN

Las bases para la licitación del servicio de administración de cuentas de capitalización individual serán aprobadas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social mediante el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 163 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los interesados en participar como oferentes en la Licitación, tendrán un plazo de 15 días para comprar las Bases de Licitación contado desde el llamado a licitación, el que será realizado por la Superintendencia a través de su sitio web y un aviso en un diario de circulación nacional, al día hábil siguiente de la publicación en el Diario Oficial del mencionado decreto supremo. Al comprar las Bases de Licitación, los interesados deberán dejar por escrito los datos relativos a su nombre o razón social, y el de su(s) representante(s); señalando un domicilio dentro de la ciudad de Santiago de Chile, especificando comuna, calle, teléfono(s), fax y correo electrónico, todos los cuales serán considerados como válidos para todos los efectos de lo explicitado en las Bases y en el proceso de Licitación.

Las Bases de Licitación tendrán un valor de 1 UF.

Además, dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha de compra de las Bases de Licitación, deberán nominar a una persona natural, que podrá ser el citado representante, con residencia o domicilio en Santiago de Chile, que será el contacto oficial para los efectos de enviar y recibir las comunicaciones derivadas de las Bases y del proceso de Licitación.

B. DE LOS PARTICIPES EN LA LICITACIÓN

1. Podrán participar en el proceso de licitación del servicio de administración de cuentas de capitalización individual, las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes y aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales.
2. Los partícipes de la licitación deberán ofrecer una comisión inferior a la comisión por depósito de cotizaciones más baja vigente en el sistema de pensiones de capitalización individual o anunciada de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al momento de la presentación de las ofertas.
3. Los partícipes que no se encuentren constituidos como Administradoras a la fecha de presentación de la oferta, deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046. Además, deberán garantizar cobertura nacional de atención de público, con presencia en todas las regiones del país. La cobertura nacional podrá ser provista a través de agencias de atención de público o centros de servicios propios, según se definen en la circular N° 1.518 de la Superintendencia de Pensiones o la que la sustituya o reemplace en el futuro, o mediante la subcontratación de servicios de atención de público en los términos establecidos en la circular N° 1.539 de la Superintendencia o la que la sustituya o reemplace en el futuro. En este caso no regirán las restricciones establecidas en la mencionada Circular N° 1.518, respecto del tipo de oficina que puede establecerse en las distintas comunas según número de afiliados al sistema de pensiones. La red de oficinas o centros de atención de público, propios o subcontratados, deberá entregar todos los servicios que requiere el sistema provisional.
4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 161 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y consecuentemente la aplicación de la obligación a que se refiere el artículo 163 del citado decreto ley, se entenderá que una Administradora de Fondos de Pensiones es partícipe en el proceso de licitación de cartera, cuando lo hace directamente; o bien cuando alguno de sus accionistas mayoritarios, su controlador o miembro de su controlador tiene igual calidad en la sociedad creada para estos efectos, o bien, cuando esta sociedad es coligada o filial del controlador, miembro del controlador, o cualquiera de los accionistas mayoritarios de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos se entenderá por controlador y miembro del controlador lo dispuesto en la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores; por filial y coligada lo

establecido en la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas; y por accionista mayoritario lo señalado en la Circular N° 585 de la Superintendencia de Valores y Seguros o la que la sustituya o reemplace en el futuro.

5. En caso que la entidad que se adjudique el servicio de administración de cuentas de capitalización individual no se encuentre constituida como Administradora de Fondos de Pensiones a la fecha de presentación de la oferta, deberá constituirse como tal con anterioridad al cumplimiento del plazo de 6 meses desde la fecha de adjudicación.

C. OBJETO DE LA LICITACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 160 del decreto ley N° 3.500, de 1980, todas las personas que se afilien al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual como trabajadores dependientes, independientes y afiliados voluntarios durante los 24 meses siguientes al día en que se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación de la licitación, deberán incorporarse a la Administradora adjudicataria. La fecha de afiliación al sistema determinará la obligación de ingresar a la AFP adjudicataria.

El proceso de afiliación a la Administradora adjudicataria deberá realizarse con sujeción a la circular de esta Superintendencia, referida a afiliación e incorporación a una Administradora.

Las cotizaciones de los trabajadores a que se refiere el párrafo anteprecedente, que se realicen en una Administradora distinta a la adjudicataria, deberán considerarse como rezagos, aplicándose para su regularización y la devolución de pagos en excesos que corresponda, lo establecido en la circular de esta Superintendencia, referida a administración de cuentas personales.

D. INFORMACIÓN A LOS AFILIADOS DE LA ADMINISTRADORA ADJUDICATARIA

La entidad adjudicataria informará, al menos mediante publicación en tres diarios de circulación nacional, la circunstancia de haberse adjudicado el servicio de administración de cuentas de capitalización individual de los nuevos afiliados al sistema, durante el quinto mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la resolución de adjudicación de la Superintendencia o una vez recibida la autorización de inicio del proceso de afiliación. Deberá incluirse en dicha publicación la identificación de la sociedad, la comisión a cobrar y los requisitos legales de afiliación obligatoria a ella.

Adicionalmente, la Administradora adjudicataria de la licitación deberá enviar a las personas que se hayan afiliado al sistema en cada mes, un informativo referido a dicha afiliación, el que deberá contener las condiciones a que está sujeta la incorporación en esa Administradora, las posibilidades de traspaso a otra Administradora de acuerdo a lo que establece el artículo 165 del D.L. N° 3.500, de 1980, y la estructura de comisiones a la que

estará sujeto el afiliado. Este informativo deberá ser enviado al domicilio del afiliado, el décimo día hábil del mes siguiente a la incorporación a esa Administradora.

En caso que la Administradora adjudicataria no cuente con información referida al domicilio del afiliado, deberá enviar al domicilio del empleador respectivo, a más tardar en el plazo señalado en el párrafo anterior, el formulario de Solicitud de Incorporación, junto con un sobre prefranqueado, que permita la devolución de dicha solicitud a la Administradora por parte del afiliado, y una carta en la que se señale la importancia de entregar los antecedentes solicitados con el objeto de recibir las futuras comunicaciones que le enviará dicha Administradora. Dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de la Solicitud de Incorporación conteniendo el domicilio del afiliado, la adjudicataria deberá enviar a este último la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

La Administradora adjudicataria deberá enviar al domicilio del afiliado un comunicado informando el término del período de permanencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 160 del D.L. N° 3.500, de 1980, durante el mes anterior al cumplimiento de dicho período o conjuntamente con la cartola cuatrimestral que anteceda al término de dicho período.

E. CLÁUSULAS DE SALIDA

1. Los afiliados que se hayan incorporado a la Administradora de Fondos de Pensiones adjudicataria de la licitación, de acuerdo a lo establecido en el Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, sólo podrán traspasarse a otra Administradora durante el período de permanencia establecido en el inciso tercero del artículo 160 de dicho decreto ley, cuando la Administradora adjudicataria se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 165.
2. En relación a lo establecido en las letras a) y b) del artículo 165 antes señalado, los trabajadores podrán traspasarse a cualquier otra Administradora al mes subsiguiente de presentarse la situación que se indica en la letra a) y al mes siguiente de presentarse la situación que se indica en la letra b). Respecto de la causal a que se refiere la letra b) antes señalada, será aplicable a todos los afiliados de la Administradora adjudicataria de la licitación, independientemente del Fondo de Pensiones en el que se encuentren cuando dicha situación tenga lugar. En relación a lo establecido en la letra e) del artículo 165, los trabajadores podrán traspasarse a cualquiera de las Administradoras que cobren una menor comisión por depósito de cotizaciones que la adjudicataria durante dos meses consecutivos; dicho traspaso podrá realizarse al mes siguiente de presentarse la situación que se indica.
3. El traspaso a otra Administradora por las causales a que se refiere el número 1., anterior, libera al afiliado del cumplimiento del período de permanencia remanente en la Administradora de destino.
4. En relación a lo establecido en la letra g) del artículo 165, la Administradora

adjudicataria deberá habilitar en su sitio web un sistema de cálculo que permita determinar si la menor comisión por depósito de cotizaciones que cobra dicha Administradora compensa la mayor rentabilidad que el afiliado pudo haber obtenido en otra Administradora, durante el período comprendido entre la fecha de la primera cotización a ella y el último día del mes anterior a la fecha en que se realiza la consulta. Se podrá acceder a este sistema de cálculo solamente con el número de RUT del afiliado.

La diferencia entre la comisión cobrada por la Administradora adjudicataria y las restantes Administradoras de Fondos de Pensiones, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$DC = \sum_{j=1}^n (C_{Kj} - C_{Aj}) \times RI_j \times \frac{UF_n}{UF_{j-1}}$$

Donde,

DC = Diferencia en pesos entre la comisión cobrada por la Administradora adjudicataria de la licitación (A) y por cualquier otra Administradora de Fondos de Pensiones del sistema (K). Esta diferencia deberá expresarse con dos decimales.

n = Mes precedente al mes de cálculo.

C_{Aj} = Comisión porcentual por depósito de cotizaciones periódicas cobrada por la AFP A, en cada mes j, desde el primer mes de cotización en dicha AFP hasta el mes n. Esta comisión no incluye el pago de la prima del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

C_{Kj} = Comisión porcentual por depósito de cotizaciones periódicas cobrada por la AFP K, en cada mes j, desde el primer mes de cotización en la AFP A, hasta el mes n. Esta comisión no incluye el pago de la prima del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

RI_j = Renta Imponible en pesos del afiliado, en cada mes j.

UF_n = Valor de la UF del último día del mes n.

UF_{j-1} = Valor de la UF del último día del mes anterior al mes j.

La diferencia entre la rentabilidad obtenida por cada cotización en la Administradora adjudicataria y en las restantes Administradoras de Fondos de Pensiones, se calculará en base a la variación en los valores cuota de cada Administradora, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$DR = \sum_{i=1}^n P_{F1i} \times Cot_i \times \left[\frac{VC_{KF1n}}{UF_n} - \frac{VC_{AF1n}}{UF_i} \right] + \sum_{i=1}^n (1 - P_{F1i}) \times Cot_i \times \left[\frac{VC_{KF2n}}{UF_n} - \frac{VC_{AF2n}}{UF_i} \right]$$

Donde,

DR = Diferencia en pesos entre la rentabilidad obtenida por cada cotización realizada en la AFP adjudicataria de la licitación (A) y en cualquier otra Administradora del sistema (K). Esta diferencia deberá expresarse con dos decimales.

i = Primer mes de cotización en la AFP A.

n = Mes precedente al mes de cálculo.

Cot_i = Cotización obligatoria o voluntaria de capitalización (10% de la renta imponible) en pesos, del mes i.

P_{F1i} = Porcentaje de la cotización obligatoria o voluntaria de capitalización en el mes i en el primer Tipo de Fondo al que se encuentra adscrito el afiliado, esta variable puede tomar valores desde 0 hasta 1.

(1-P_{F1i}) = Porcentaje de la cotización obligatoria o voluntaria de capitalización en el mes i en el segundo Tipo de Fondo al que se encuentra adscrito el afiliado, esta variable puede tomar valores desde 0 hasta 1.

VC_{AF1n}, VC_{KF1n} = Valor cuota del antepenúltimo día del mes n en la AFP A o en cualquier otra AFP K, respectivamente, en el primer Tipo de Fondo en que se encuentra adscrito el afiliado.

VC_{AF2n}, VC_{KF2n} = Valor cuota del antepenúltimo día del mes n en la AFP A o en cualquier otra AFP K, respectivamente, en el segundo Tipo de Fondo en que se encuentra adscrito el afiliado.

VC_{AFi} , VC_{KFi} = Valor cuota del día de pago de la cotización del mes i en la AFP A o en cualquier otra AFP K, respectivamente, en el primer Tipo de Fondo en que se encuentra adscrito el afiliado.

VC_{AF2i} , VC_{KF2i} = Valor cuota del día de pago de la cotización del mes i en la AFP A o en cualquier otra AFP K, respectivamente, en el segundo Tipo de Fondo en que se encuentra adscrito el afiliado.

Para el cálculo de la rentabilidad que el afiliado hubiera obtenido en la Administradora adjudicataria y las restantes Administradora se deberán considerar los traspasos entre distintos tipos de Fondos de Pensiones que haya realizado el afiliado en la AFP adjudicataria, durante el período de cálculo de la diferencia en rentabilidad. Asimismo, de acuerdo a la fórmula señalada, deberá considerarse la distribución de saldo entre dos Fondos que mantenga el afiliado.

El cálculo de costo y rentabilidad se realizará con información de valores cuota y comisiones entregada por la Superintendencia, para el período correspondiente.

La Administradora deberá comunicar a la Superintendencia la metodología que aplicará para el cálculo antes señalado, con anterioridad a su incorporación en el sitio web.

5. En caso que la diferencia en comisiones (DC) compense o más que compense la diferencia en rentabilidad (DR), entre la adjudicataria y cada una de las restantes Administradoras del sistema, deberá informarse al afiliado la imposibilidad de traspasarse de Administradora por la causal de la letra g) del artículo 165 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Si la diferencia en comisiones no compensa la diferencia en rentabilidad, entre la adjudicataria y cualquiera de las restantes Administradoras del sistema, deberá informarse al afiliado la posibilidad de traspasarse a dicha (s) Administradora (s).

El resultado deberá informarse al afiliado a través del sitio web de la Administradora adjudicataria, en una de las siguientes formas según corresponda:

- a) “La menor comisión por depósito de cotizaciones pagada en AFP (nombre AFP adjudicataria), en el período comprendido entre el (día) de (mes) de (año) y el (día) de (mes) de (año), compensó la rentabilidad que hubiese obtenido en cualquier otra Administradora. Por lo tanto, usted **no puede** traspasarse a ninguna de dichas Administradoras.

El cálculo se realizó con las rentabilidades del período de comparación. Las rentabilidades pasadas no garantizan las rentabilidades futuras.”

- b) “La menor comisión por depósito de cotizaciones pagada en AFP (nombre AFP adjudicataria), en el período comprendido entre el (día) de (mes) de (año) y el (día) de (mes) de (año), no compensó la rentabilidad que usted

hubiese obtenido en AFP (nombres AFP que corresponda). Por lo tanto, usted puede traspasarse a alguna de dichas Administradoras. La suscripción de la orden de traspaso deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles a contar de esta fecha.

El cálculo se realizó con las rentabilidades del período de comparación. Las rentabilidades pasadas no garantizan las rentabilidades futuras.”

6. Cuando el afiliado haya realizado la consulta referida en el sitio web de la Administradora adjudicataria y en caso de verificarse la situación señalada en la letra b) del número anterior, se generará en el mismo momento, el comprobante con los resultados señalados, el que deberá además especificar la fecha y hora de la consulta. Para concretar el traspaso, el afiliado deberá suscribir la Orden de Traspaso Irrevocable en la Administradora que cumpla con lo establecido en la letra g) del artículo 165 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en esta norma, en el plazo de 5 días hábiles a contar de la fecha indicada en el comprobante antes mencionado. Dicho comprobante deberá adjuntarse al momento de la suscripción de la orden de traspaso en la Administradora de destino.

El sitio web de la Administradora adjudicataria deberá permitir el acceso al sitio web de las Administradoras que cumplan la condición señalada en la letra b) del número anterior.

F. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas en la presente Circular regirán a contar de esta fecha.


SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

Santiago, 31 JUL 2009